



AYUNTAMIENTO DE LA M. L. Y F. VILLA DE
VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS (Toledo)

C.I.F. P - 4518800 - J

R.E.L. 0141875

ORDENANZA FISCAL Nº 26

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.-

Publicada en B.O.P. de Toledo nº 131 de fecha 12 Junio de 2013.-

Modificaciones:



**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS.**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, para la que se exija la autorización de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa, las personas físicas y/o jurídicas, así como las entidades a la que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la autorización, o se beneficien del aprovechamiento si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.



Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones o beneficios fiscales que los que se prevean en las leyes o se deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al espacio ocupado por los aprovechamientos.

La cuantía de la tarifa se regulará de la forma siguiente:

OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA:

Cualquiera que sea el lugar de ocupación: 0,36 euros/m² fracción y día.

CORTE DE CALLE:

Corte por horas: 15 euros/hora hasta un máximo de 50 euros/día

Corte por días:

De 1 a 15 días: 50,00 euros por calle y por día o fracción.

Desde el día 16 hasta los tres meses de corte: Se aplicará un descuento del 25 por 100.

Desde el cuarto mes en adelante del corte: Se aplicará un descuento del 50 por 100.

Artículo 6.- Recargo.

Detectada una ocupación o corte sin la pertinente autorización municipal, se aplicará un recargo del 50 por 100 sobre el valor legalmente establecido en esta ordenanza para cada uno de ellos.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que constituye el hecho imponible.

Tratándose de descubrimientos realizados por los servicios municipales en los que se actuó sin la correspondiente autorización, el devengo se producirá en el momento establecido de oficio por los citados servicios.



Artículo 8.- Gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente autorización en las dependencias de la Policía Local, y formular declaración en la que conste tiempo de duración del corte de la calle al tráfico, croquis de la situación, datos identificativos completos del solicitante y cuantos otros sean precisos.

A la vista de las declaraciones formuladas, se comprobarán las autorizaciones. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe de la tasa y haya sido concedida la autorización, no tramitándose la solicitud, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, en tanto no obre en el expediente la oportuna copia acreditativa de que se ha satisfecho el importe correspondiente.

Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación automática de la licencia/autorización.

Todos los importes que resulten exigibles serán liquidados por cada utilización o aprovechamiento de una sola vez por el periodo indicado en las tarifas.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.



Artículo 9.- Ingreso de la tasa.

El pago de la Tasa se realizará mediante ingreso directo en entidad bancaria habilitada al efecto, con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia o autorización .

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la anterior publicada y su modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de fecha 25 de enero de 2002.-

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.